

CONTENIDO

1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) Reforma Fiscal para combatir actividades relacionadas con “falsos comprobantes fiscales”	2
B) Recordatorio del tratamiento de Operaciones Inexistentes o Simuladas (Art. 69-B CFF)	5
Efecto fiscal de la publicación del listado	6
Repercusión fiscal para el receptor de los comprobantes (EDOS)	6
Medidas preventivas a adoptar por las empresas para evitar llevar a cabo operaciones con contribuyentes listados en los términos del artículo 69-B del CFF	7
C) Procedimiento para emitir CFDI por Anticipos recibidos y su tratamiento en los pagos provisionales	9
D) Repaso de la Deducción de gastos a través de terceros	10
E) Tratamiento fiscal de los depósitos que se reciben de familiares o amigos	12

2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

Otras publicaciones en el DOF	13
-----------------------------------------------------	----

3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT

Anteproyecto de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y su Anexo 1	15
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

4. ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL	18
---------------------------------------------------------------	----

5. [INDICADORES FISCALES](#)

Valor de la Unidad de Inversión	19
Tasa de Recargos	20
Índice Nacional de Precios al Consumidor	20
Tipo de Cambio	22

INFORMACIÓN DE CONTACTO	23
------------------------------------------------------	----

BOLETÍN FISCAL

Octubre-2025

1.- INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) REFORMA FISCAL PARA COMBATIR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON "FALSOS COMPROBANTES FISCALES"

Una de los principales objetivos de la reforma propuesta al Código Fiscal de la Federación, que forma parte del paquete económico que actualmente está siendo analizado por el Congreso de la Unión, es el combate a la emisión de comprobantes falsos como un nuevo concepto que complementa al de los CFDI que amparan operaciones simuladas o inexistentes.

Como recordarán este combate inició con el "Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024 y que establece lo siguiente:

"... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de... cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley."

Por lo anterior, consideramos importante conocer la intención que persigue el Ejecutivo al proponer reformas en materia de los denominados "falsos comprobantes fiscales" en el Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación presentamos un extracto de la exposición de motivos que sustentan estas propuestas.

Esta reforma se da dentro de la directriz de combate a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la cual no sólo atañe a la existencia de comprobantes apócrifos, sino también a aquellos comprobantes que considerándose auténticos por permitir identificar al receptor, emisor, la hora de elaboración, fecha y lugar de expedición, flujo de efectivo y provenir de plataformas digitales del propio SAT o de proveedores de certificación, pero que contienen información falsa, contraria a la realidad o inexistente, ya que la operación, servicio, producto o bien que pueden llegara amparar no fue entregado, realizado o generado.

En cumplimiento del mandato contenido en el Decreto de reforma al artículo 19 Constitucional, que incluye en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los relativos a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la iniciativa de reforma contiene una serie de medidas para fortalecer el combate de dichas prácticas indebidas:

- 1. Acciones preventivas:** Negar la inscripción en el RFC de contribuyentes personas morales vinculadas o que hayan sido identificadas como EFOS o EDOS (fracción XIV, del apartado C del artículo 27 del CFF).
- 2. Requisitos de los comprobantes fiscales:** Deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales (fracción IX del artículo 29-A del CFF).
- 3. Nueva Facultad de comprobación:** visita domiciliaria específica y con plazos abreviados (inciso g) de la fracción V del artículo 42 y artículo 49 Bis del CFF)
- 4. Eficiencia en la implementación:** suspensión de la facturación del presunto infractor desde el inicio del procedimiento en contra del emisor de los comprobantes fiscales que se presumen falsos (artículo 49 Bis del CFF)

Estas medidas serán aplicadas por la autoridad fiscal en base al análisis de la información que posee en sus bases de datos y conforme a los modelos de riesgo tributario que ha desarrollado.

Las propuestas relacionadas con estas medidas son las siguientes:

Acciones preventivas

Se propone dotar al SAT con la facultad de negar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a las personas morales cuando detecte que el representante legal o uno o varios de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral, ha tenido participación en empresas que:

- No desvirtuaron la restricción temporal para facturar (Art. 17-H, fracción X).
- Facturaron operaciones inexistentes (Art. 17-H, fracción XI).
- Transmitieron indebidamente pérdidas fiscales (Art. 17-H, fracción XII).
- Emitieron comprobantes fiscales falsos (Art. 17-H fracción XIII).
- Se encuentren publicadas en la página de Internet del SAT por tener a su cargo créditos fiscales firmes (Art. 69 decimosegundo párrafo, fracción I).
- Que estando inscritos ante el RFC se encuentren como no localizados (Art. 69 decimosegundo párrafo, fracción III).
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito o que hayan utilizado comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones (Art. 69 decimosegundo párrafo, fracción IV).
- Hayan dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B (Art. 69 decimosegundo párrafo, fracción IX)

También, cuando dicho representante legal, socio accionista o persona, forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos antes referidos y que no hay corregido su situación fiscal.

Lo anterior se propone mediante la adición de la fracción XIV, al apartado C del artículo 27 del CFF.

Es importante señalar que se ha identificado que las personas morales cuyos integrantes se encuentran en incumplimiento, dejan de operar y se constituyen nuevas empresas por los mismos socios, accionistas o integrantes, lo cual es una alerta respecto a posibles planeaciones e incluso muchas de estas empresas pueden ser utilizadas también como factureras.

Requisitos de los comprobantes fiscales.

Mediante la adición de la nueva fracción IX al artículo 29-A del CFF se propone establecer como requisito de los comprobantes fiscales digitales (CFDI), que dichos comprobantes amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Además se precisa que si los comprobantes no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales se consideran falsos.

De acuerdo con la exposición de motivos esto significa que los CFDI deben contener como requisito operaciones que existan en un determinado momento, que contengan verdad y que su existencia sea objetiva, es decir, que sea verdadero, auténtico, existente, cierto, verídico, efectivo, tangible, concreto,

inegable y positivo. De tal manera que los contribuyentes no argumenten que los CFDI no pueden ser falsos al haberse timbrado por el SAT.

Nueva facultad de comprobación.

Se propone adicionar un inciso g) a la fracción V del artículo 42 del CFF a fin de facultar a la autoridad para verificar que se cumpla con la veracidad de los CFDI, así como determinar la emisión de "falsos comprobantes fiscales", que quedaría como sigue:

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

- g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX del CFF.

Así mismo se propone establecer que las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) anterior se llevan a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis del CFF

Por lo anterior, también se propone adicionar un artículo 49 Bis al CFF relativo a un procedimiento expedito de visita para detectar CFDI falsos que en términos generales se refiere a lo siguiente:

- Se emite la orden de visita por la autoridad, que señalará el motivo por el cual se presume que los CFDI que emite el contribuyente son falsos. En esta diligencia no se dejará citatorio previo a la entrega de la orden.
- La autoridad suspenderá de inmediato la emisión de comprobantes hasta la resolución del procedimiento sin que sea aplicable el artículo 17-H Bis.
- La visita puede realizarse en el domicilio fiscal, sucursales, almacenes o cualquier lugar donde se lleven a cabo las actividades vinculadas con los CFDI emitidos.
- Durante la diligencia, los visitantes pueden utilizar herramientas tecnológicas como fotografías, audios o videos y deben levantar un acta donde consignen hechos e irregularidades.
- El contribuyente tiene derecho a designar testigos y a aportar pruebas en un plazo de cinco días hábiles para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos. Estas pruebas deben ser pertinentes, directas y no dilatorias.
- La autoridad cuenta con quince días hábiles para emitir la resolución: Si el contribuyente demuestra la autenticidad de los CFDI, se levanta la suspensión. Si no lo hace, los CFDI se consideran falsos con efectos generales, sus operaciones carecen de validez fiscal y se aplican sanciones adicionales.
- El procedimiento debe concluir en un máximo de 24 días hábiles desde la notificación de la orden.
- Si se confirma la falsedad, el nombre y RFC del contribuyente se publican en el portal del SAT y en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que los terceros que recibieron CFDI de dichos contribuyentes, tendrán 30 días naturales para revertir el efecto fiscal presentando declaraciones complementarias; de no hacerlo, se les restringirá su certificado de sello digital.
- La Secretaría de Hacienda procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, conforme al Artículo 113 Bis del CFF.

Eficiencia en la implementación

Como se puede observar en el procedimiento anterior, desde el inicio de la visita, la autoridad podrá suspender la emisión de CFDI, lo cual garantizará la efectividad del nuevo procedimiento. Así mismo se fijan las etapas, plazos y reglas de ofrecimiento y valoración de pruebas expeditas, que permitirán desahogar todo el procedimiento de manera ágil.

B) RECORDATORIO DEL TRATAMIENTO DE OPERACIONES INEXISTENTES O SIMULADAS (ART 69-B CFF)

Con la propuesta de reforma fiscal para el combate de comprobantes falsos es importante recordar el tratamiento previsto desde hace varios años en el Código Fiscal de la Federación (CFF) para combatir las operaciones inexistentes o simuladas.

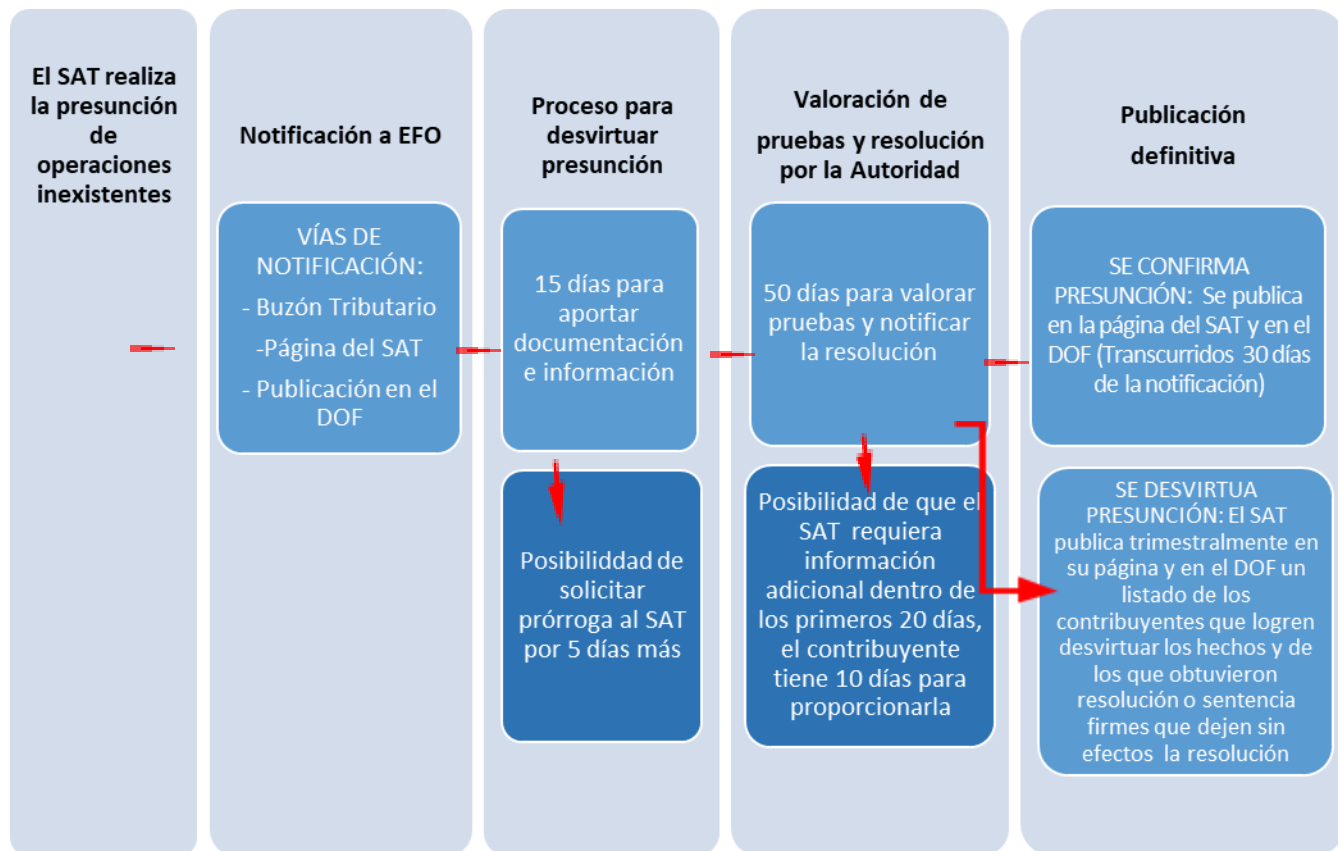
El artículo 69-B del CFF otorga la facultad a las autoridades fiscales de presumir la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, cuando detecten que los contribuyentes se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- No cuentan con activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar sus servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.
- Dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Una vez que la autoridad fiscal determina la presunción de operaciones inexistentes, notifica a los contribuyentes respectivos a través del Buzón Tributario, de la página de Internet del SAT, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con el objetivo de que dichos contribuyentes puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aporten la información pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Transcurridos los plazos y agotado el procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF, el SAT publicará, a través de los medios antes mencionados, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, y por lo tanto, se encuentran definitivamente en esta situación.

El procedimiento y plazos aplicables a las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), conforme al artículo 69-B del CFF, se sintetizan en el siguiente esquema:



Efecto fiscal de la publicación del listado.

Las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión NO producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

El efecto antes citado tiene repercusión en dos tipos de contribuyentes:

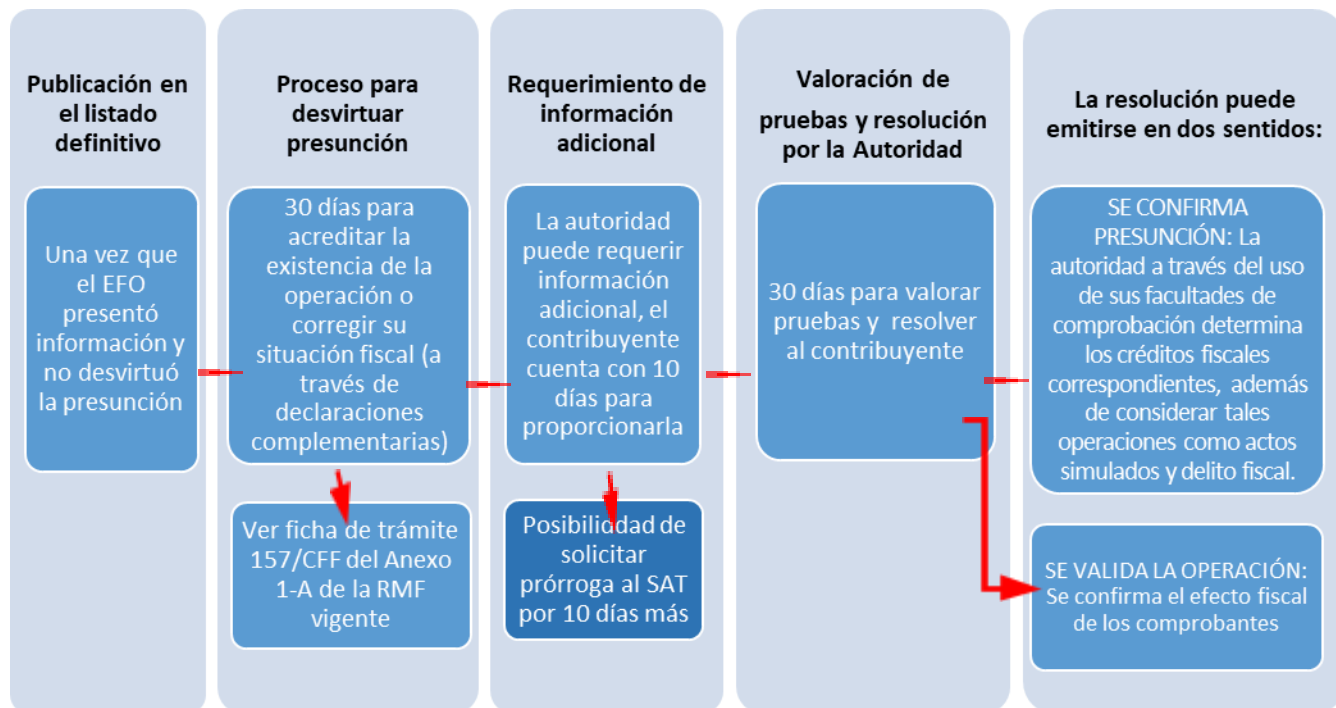
1. EFOS. Empresas Factoradoras de Operaciones Simuladas.
2. EDOS. Empresas que Deducen Operaciones Simuladas.

Repercusión fiscal para el receptor de los comprobantes (EDOS).

Los efectos que pueden tener quienes realizan operaciones con contribuyentes que presuntamente efectúan operaciones inexistentes son principalmente las siguientes:

- Las erogaciones efectuadas puedan ser consideradas como deducciones improcedentes (ISR).
- Se determine un acreditamiento indebido de los impuestos correspondientes (IVA, IEPS, en su caso).
- Posibilidad de tipificarse como un delito (defraudación fiscal).

El procedimiento para que los EDOS desvirtúen la presunción de inexistencia de las operaciones que amparan los CFDI emitidos por EFOS, de acuerdo con el artículo 69-B del CFF, y la Regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, es el siguiente:



Pareciera que este sería el único plazo con el que cuentan los receptores de los CFDI para acreditar la materialidad de los actos jurídicos contenidos en los mismos, no obstante, mediante el Criterio identificado con el número 8/2018/CTN/CS-SASEN aprobado en marzo de 2018 por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) se advierte que son 3 momentos en los que estos contribuyentes pueden desvirtuar la presunción de inexistencia de tales operaciones:

1. El primer momento es el establecido precisamente en el penúltimo párrafo del artículo 69-B del CFF, es decir, en el plazo de 30 días siguientes a la publicación del listado definitivo para demostrar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o bien, que corrigieron su situación fiscal.

Sin embargo, en opinión de PRODECON, el no ejercer ese derecho no implica que precluya la posibilidad de hacerlo con posterioridad, pues el contribuyente no ha sido notificado personal y directamente dentro de un proceso que lo vincule para demostrar dicha materialidad, no obstante la publicación del emisor del CFDI en el portal del SAT y en el DOF.

2. El segundo momento puede producirse cuando concluido el plazo mencionado de 30 días, alguna autoridad emite una carta invitación para que los contribuyentes aclaren su situación, o bien, se regularicen. En este supuesto, pueden ejercer el derecho para acreditar la materialidad de las operaciones o autocorregirse.

Al respecto, PRODECON insiste en que si no lo hacen, tampoco precluiría el derecho para demostrar con posterioridad la efectiva materialidad, pues esas cartas no representan un acto de afectación, tan es así que la SCJN declaró que no resultan impugnables por no constituir, precisamente, un acto de autoridad.

3. El tercer y definitivo momento es cuando la autoridad ejerce en contra del contribuyente (receptor del CFDI) alguno de los procedimientos de fiscalización previstos en las fracciones II, III y IX del artículo 42 del CFF (revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, respectivamente).

Conforme a lo anterior, la última oportunidad que tienen las personas físicas o morales para acreditar la referida materialidad se actualiza hasta que se les instaure el procedimiento de revisión fiscal respectivo.

No obstante, es importante tener presente que, aunque se hubiera acreditado la materialidad del acto durante el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, o bien, al atender una carta invitación, cabe la posibilidad de que las autoridades declaren la inexistencia del acto jurídico para efectos fiscales durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, caso en el cual deberá realizarse un análisis profundo de la materialidad y razón de negocios de las operaciones para efectos de acreditar su existencia, interponiendo en caso de ser necesario, los medios de defensa respectivos.

Medidas preventivas a adoptar por las empresas para evitar llevar a cabo operaciones con contribuyentes listados en los términos del artículo 69-B del CFF.

Es importante que las empresas adopten medidas preventivas tales como:

- Revisar permanentemente las publicaciones hechas a través del DOF y de la página del SAT, respecto de las listas de los contribuyentes que presuntamente se encuentran involucrados en temas de operaciones inexistentes.

La consulta en la página del SAT consiste en acceder al sitio y bajar en archivos de Excel los listados disponibles. Para realizar la consulta se puede ingresar a la siguiente liga:

http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/DatosAbiertos/contribuyentes_publicados.html

Así mismo, el sistema de contabilidad CONTPAQi permite verificar si alguno de los proveedores de la empresa se encuentra en la lista de EFOS, mediante el siguiente procedimiento:

1. Entrar a la empresa al tablero fiscal y dar clic en el botón "EFOS" y posteriormente "descarga", para actualizar la lista de EFOS con la más reciente publicación.
 2. En el menú de empresa entrar a la opción "Visor de documentos digitales" y en la lista de los comprobantes aparece una alerta de EFO, si el proveedor se encuentra publicado en la lista de contribuyentes con operaciones inexistentes.
 3. Esto da la oportunidad de rastrear las operaciones realizadas con estos proveedores desde el sistema contable, para tomar las medidas necesarias.
- Revisar de manera minuciosa el cumplimiento de la materialidad de las condiciones contractuales pactadas entre las partes.
 - Contar con un expediente que integre todos los documentos (entregables) que permitan de manera fehaciente demostrar que se trató de una operación real.
 - Cerciorarse de que el proveedor contratado cuente con activos, infraestructura, personal y sobre todo con capacidad económica para llevar a cabo la venta de los bienes o la prestación de servicios, en su caso.

C) PROCEDIMIENTO PARA EMITIR CFDI POR ANTICIPOS RECIBIDOS Y SU TRATAMIENTO EN LOS PAGOS PROVISIONALES

Una práctica común en los negocios es recibir anticipos por las ventas que se realizarán en un futuro cercano, por lo que recordaremos el mecanismo para la expedición de CFDI por recepción de anticipos y sus efectos en el pago mensual del ISR.

De acuerdo con lo que establece la Guía del llenado del CFDI versión 4.0, se considera anticipo, cuando se realice el pago de una operación y se cumpla con lo siguiente:

- Que no se conozca o no se haya determinado el bien o servicio que se va a adquirir.
- Que no se conozca o no se haya determinado el precio del mismo.
- Que no se conozca ni el bien o servicio que se va a adquirir ni el precio del mismo.

Por lo tanto, no se considera anticipo:

- Cuando ya exista acuerdo sobre el bien o servicio que se va a adquirir y de su precio, aunque se trate de un acuerdo no escrito, y el comprador o adquirente del servicio realiza el pago de una parte del precio, ya que en este caso se trata de una venta en parcialidades.
- La entrega de una cantidad por concepto de garantía o depósito, que garantiza la realización o cumplimiento de alguna condición, como en el caso del depósito que se realiza por el arrendatario al arrendador, para garantizar el pago de las rentas en un contrato de arrendamiento inmobiliario.

Cuando efectivamente se trate de un anticipo, el procedimiento a seguir es:

1. Emitir un CFDI de tipo Ingreso por el valor del anticipo recibido.
2. Cuando se concreta la operación, se emite el CFDI de Ingreso por el total de la operación, el cual se debe relacionar con la clave 07 con el CFDI del anticipo.
3. En la misma fecha del CFDI anterior, se emite un CFDI de tipo Egreso por el valor correspondiente al anticipo, el cual se debe relacionar con la clave 07 con el CFDI por el valor total de la operación emitido anteriormente.

Además, la Guía del llenado del CFDI versión 4.0 señala un procedimiento alternativo:

1. Emitir un CFDI de tipo Ingreso por el valor del anticipo recibido.
2. Emitir un CFDI de tipo Ingreso por el monto del remanente de la operación, el cual se debe relacionar con la clave 07 con el CFDI del anticipo emitido anteriormente. Además en el campo de descripción se deberá incluir la leyenda CFDI por remanente de un anticipo.

Otro punto importante, es determinar cómo acumular el ingreso por anticipos en los pagos provisionales.

Para las Personas Físicas y las Personas Morales del RESICO que tributan en base a flujo de efectivo, para determinar el ISR consideran los ingresos efectivamente cobrados, independientemente de que provengan de anticipos.

En cambio las Personas Morales del Régimen General deben acumular los ingresos desde que se expida el CFDI independientemente de que se trate de un anticipo, de modo que el aplicativo para presentar el pago provisional de ISR de estos contribuyentes, precarga la totalidad de los CFDI emitidos en cada mes, esto puede representar un problema ya que al emitir CFDI por el anticipo recibido y además el CFDI por el total de la operación se pudiera duplicar el ingreso; considerando además que la regla general es que las notas de crédito (CFDI de Egresos) que amparan devoluciones, descuentos o bonificaciones, por tratarse de deducciones, tienen efectos hasta la declaración anual.

Precisamente para evitar la doble acumulación, la Regla 3.2.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, establece una opción para las Personas Morales que se encuentran en esta situación, señalando lo siguiente:

- Las Personas Morales del Título II que obtengan ingresos por concepto de anticipos en un ejercicio fiscal, deberán emitir los CFDI en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20, y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.
- En el momento en el que se concrete la operación, emitirán el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes de que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Lo anterior se logra dándole efecto al CFDI de Egresos por el valor del anticipo, el cual debe estar relacionado mediante la clave 07 con el CFDI emitido por el valor total de la operación.

Cabe mencionar que esta opción solo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de estos no se hubiera deducido con anterioridad.

D) REPASO DE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS A TRAVÉS DE TERCEROS

Las operaciones a través de terceros pueden ser comunes para cierto tipo de contribuyentes que por razones del giro de la empresa o por diversas circunstancias, no las pueden realizar de manera directa.

Como sabemos, los gastos efectuados a través de terceros son deducibles para el contribuyente que los realiza. Para estos efectos basta que se cumpla con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del ISR:

- Los pagos que realice el tercero por cuenta del contribuyente deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.
- El contribuyente deberá pagarle al tercero mediante la expedición de cheques nominativos a su favor, o mediante traspasos desde cuentas a nombre del contribuyente a la cuenta abierta a nombre del tercero.

Es decir, con lo anterior queda cubierto el requisito previsto en la fracción III del artículo 27 de la Ley del ISR, respecto a la forma de pago de una deducción autorizada, aún y cuando el pago no se realice directamente al proveedor de los bienes o servicios que emitió el comprobante fiscal, sino al tercero.

Cabe señalar que lo anterior no es aplicable tratándose de contribuciones, así como de viáticos o gastos de viaje, ya que estos últimos deben cumplir con requisitos adicionales para su deducción de acuerdo con lo previsto en la fracción V del artículo 28 de la Ley del ISR.

Por su parte, la misma Ley del ISR en la fracción VIII del artículo 18 y en el octavo párrafo del artículo 90, considera como ingresos acumulables para el tercero, ya sea persona moral o física, las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta del contribuyente, salvo cuando dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de dicho contribuyente.

Hasta aquí no parece haber mayor problema, sin embargo desde hace algunos años, a través de la Regla 2.7.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, se establecieron requisitos adicionales para este tipo de operaciones, regulando incluso dos opciones para los contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros, por bienes y servicios que les sean proporcionados:

1. Cuando el tercero realice las erogaciones y los importes de las mismas le sean reintegrados con posterioridad, se precisa lo siguiente:
 - El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero, en el CFDI se consignará la clave genérica XEXX010101000 a que se refiere la regla 2.7.1.23.
 - Los contribuyentes tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley del IVA, por lo tanto, el tercero que realice el pago no podrá acreditar cantidad alguna del IVA.
 - El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, deberá realizarse con cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa, sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que, en su caso, hubiera sido trasladado.

2. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero, se establecen precisiones y requisitos adicionales conforme a lo siguiente:
 - El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
 - El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
 - El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero, en el CFDI se consignará la clave genérica XEXX010101000 a que se refiere la regla 2.7.1.23.
 - Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.
 - En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma como le fue proporcionado el dinero.
 - Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta del contribuyente o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente. Transcurrido este plazo sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

Para ambas opciones se establece que los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente, indistintamente de que éste pueda solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Además el tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente, tendrá la obligación de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán de incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

Cabe mencionar también la Regla 2.7.1.42 de la RMF vigente, que establece los requisitos para que los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros que reciban cantidades de un contribuyente para realizar erogaciones a cuenta de este, por concepto de pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, así como bienes y/o servicios; puedan acreditar que dichas cantidades no son ingresos acumulables para ellos, para lo cual deberán cumplir lo siguiente:

- Expedir el CFDI por los ingresos que perciban por la prestación de servicios otorgados, con el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", a que se refiere la regla 2.7.1.12.
- Recabar la documentación comprobatoria que ampare el gasto, como puede ser CFDI, recibos oficiales, CFDI de operaciones con el público en general o comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.
- Las cantidades entregadas por el contribuyente deberán ser utilizadas por los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros para realizar los pagos por cuenta del contribuyente o, en su caso, deberán ser reintegradas a este a más tardar el último día del ejercicio en el que dichas cantidades les fueron proporcionadas, salvo, aquellas proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente, de lo contrario los terceros mencionados deberán emitir un CFDI de ingreso por las cantidades que no sean reintegradas antes de que concluya el plazo referido.

Es importante aclarar que el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros" a que se refieren las reglas analizadas anteriormente, aún está pendiente de publicarse por parte del SAT.

De todo lo anterior se puede concluir que la RMF establece requisitos que van más allá de lo establecido por la Ley del ISR y su Reglamento, sin embargo, el acceso de las autoridades a la información de los CFDI emitidos por los contribuyentes, hace necesario su cumplimiento para evitar molestias o aclaraciones posteriores.

E) TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DEPÓSITOS QUE SE RECIBEN DE FAMILIARES O AMIGOS

En la vida cotidiana es muy común que se reciban depósitos para sufragar distintos gastos, ya sea un hijo que recibe depósitos de sus padres, o viceversa, que los padres reciban depósitos de sus hijos, depósitos entre cónyuges o inclusive que se reciban de un tercero con el cual no se tenga un parentesco.

Para saber si estos depósitos causan el ISR, independientemente si se realizan en efectivo o no, primero es necesario determinar si son ingresos, es decir, si incrementan el patrimonio de quien los recibe, esto no sucede en el caso de los préstamos, sin embargo, si no se tiene la intención de que los depósitos sean devueltos a la persona que los realizó, se pueden considerar ingresos por concepto de donativos.

La buena noticia es que la Ley del ISR en el artículo 93, fracción XIII, considera como ingresos exentos los siguientes donativos:

- Entre cónyuges, cualquiera que sea su monto.

- Los que perciban los descendientes (hijos o nietos) de sus ascendientes en línea recta (padres o abuelos), cualquiera que sea su monto.
- Los que perciban los ascendientes (padres o abuelos) de sus descendientes (hijos o nietos) en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado; lo anterior es para evitar la donación entre hermanos a través de los padres, o entre primos a través de los abuelos, ya que la donación entre hermanos o primos no está exenta para efectos del ISR, a menos de que se ubique en el siguiente supuesto:
- Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces la UMA elevada al año (\$ 123,820.56 para 2025). Por el excedente se pagará impuesto en los términos del Título IV de la Ley del ISR.

También es muy importante considerar que el artículo 90 de la Ley del ISR establece la obligación para las personas físicas de informar en su declaración anual sobre los préstamos y los donativos recibidos en el ejercicio, que individualmente o en su conjunto excedan de 600 mil pesos.

Cabe aclarar que estos solo se incluirán en la declaración anual como datos informativos, sin embargo, en caso de que no se informen, la autoridad fiscal podrá considerarlos como ingresos omitidos y determinar el impuesto correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley del ISR.

Ahora bien, en el caso de que estos depósitos no provengan de familiares y excedan el monto exento que señala el artículo 93 fracción XIII de la Ley del ISR, entonces el importe que exceda de \$123,820.56 será un ingreso gravado y será obligación de la persona que los recibe, pagar el impuesto correspondiente.

Para estos efectos, se considerarán ingresos del Capítulo V del Título IV denominado "De los ingresos por adquisición de bienes" que ente otras cosas grava la donación, los tesoros y la adquisición por prescripción. Este Capítulo señala que es necesario efectuar un pago provisional del 20% sobre el ingreso percibido (gravado) sin deducción alguna, y a su vez, se deberá presentar declaración anual considerando este ingreso o en su caso acumularlo a los demás ingresos percibidos en el ejercicio.

Por último, los depósitos que sean préstamos o donativos, no causan el IVA ya que no están previstos en el artículo 1º de la Ley del IVA como actos o actividades gravados para este impuesto.

2.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF.

OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.

Octubre 6, 2025.

Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.300925/288.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2025, relativo a la Solicitud de autorización para aprobar la Modificación a la Regla Quinta y disposiciones transitorias de las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social. DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Mediante este acuerdo se reforma la Regla Quinta relativa al procedimiento para obtener la opinión de cumplimiento, que como ya había anunciado previamente el IMSS a través de su página de Internet, solo podrá obtenerse a través del Buzón IMSS.

Así mismo, se aprueban nuevas disposiciones de carácter transitorio aplicables a las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Quinta.- Opinión generada por la persona titular de la Opinión del cumplimiento.

Los particulares que para realizar algún trámite requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, deberán hacerlo a través del Buzón IMSS siguiendo el procedimiento siguiente:

- I.** Ingresar al Buzón IMSS por la página del Instituto www.imss.gob.mx/buzonimss, a través del medio de autenticación correspondiente;
- II.** Del menú, seleccionar la opción "Cobranza";
- III.** Del menú, seleccionar la opción "32D Consultar Mi Opinión", y
- IV.** Dar clic en el icono de la opción "Consultar Mi Opinión del Cumplimiento" para descargar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, la cual podrá guardarse en formato ".PDF" o imprimirse.

Anexo II

Disposiciones transitorias aplicables a las "Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social", aprobadas y reformadas por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social

Primera. La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social se considerará válida durante los plazos de quince días hábiles o de veinte días hábiles -tratándose de contrataciones derivadas de procedimientos consolidados-, previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de quince días naturales en tratándose de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que la persona contribuyente tiene para la formalización de las contrataciones referidas en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Segunda. Para efectos de lo previsto en la disposición anterior, la persona contribuyente deberá acreditar ante el ente público contratante que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social fue obtenida durante los plazos que la persona contribuyente tiene para la formalización del contrato correspondiente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para consultar el contenido completo:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5769333&fecha=06/10/2025#gsc.tab=0

Octubre 1, 2025.

ACUERDO por el que se modifica el artículo segundo transitorio de las DISPOSICIONES de carácter general que determinan los procedimientos relativos al cálculo del ingreso neto de las personas trabajadoras de plataformas digitales.

Estas disposiciones emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tienen como finalidad establecer los procedimientos y elementos que integran el Ingreso Neto Mensual de las personas trabajadoras que prestan servicios a través de plataformas digitales, mismas que son de observancia obligatoria para todas las personas empleadoras y trabajadoras de plataformas digitales, en donde tengan presencia y funcionamiento dentro del territorio nacional.

Se reforma el artículo Segundo Transitorio de las Disposiciones de carácter general que determinan los procedimientos relativos al cálculo del ingreso neto de las personas trabajadoras de plataformas digitales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2025, para quedar como sigue:

Segundo.- Los factores de exclusión señalados en la Disposición Quinta, serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 1 de enero de 2026, conforme a lo siguiente:

- Categoría A: 55%
- Categoría B: 40%
- Categoría C: 12%

Al reducir los porcentajes de exclusión, se disminuyen las deducciones sobre el ingreso bruto mensual, con lo cual se incrementa la base de cálculo del ingreso neto que sirve de referencia para efectos de la seguridad social.

Para consultar el contenido completo:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761360&fecha=27/06/2025#gsc.tab=0

Septiembre 15, 2025.

OFICIO 700-04-00-00-00-2025-074 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el RFC, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del IVA vigente.

A través de este oficio se da a conocer el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Consulta el contenido del listado en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767928&fecha=15/09/2025#gsc.tab=0

3.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT.

Octubre 6, 2025

ANTEPROYECTO DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025 Y SU ANEXO 1-A

Los días 26 de septiembre, y 6 de octubre se publicó en la página del SAT el Anteproyecto de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y una actualización del mismo, que aún está pendiente de publicarse en el DOF.

Los cambios se refieren a lo siguiente:

Se reforman las reglas 2.2.1., 2.2.14., y 2.410 para precisar que los trámites en ellas señalados están limitados a personas físicas mexicanas por lo que excluye a los extranjeros que estando inscritos en el RFC no cuenten con la nacionalidad mexicana.

DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

REGLA 2.2.1. Valor probatorio de la Contraseña

Se reforma el décimo segundo párrafo de esta regla para quedar como sigue:

Las personas físicas mexicanas mayores de edad inscritos en el RFC, podrán presentar la solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña a través del servicio SAT ID, de conformidad con la ficha de trámite 7/CFF "Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.

Antes se hacía referencia a los contribuyentes personas físicas mayores de edad, por lo que con la modificación se excluye a los extranjeros.

REGLA 2.2.14. Requisitos para la solicitud de generación o renovación de certificado de e.firma

Se reforma el tercer párrafo de esta regla para quedar como sigue:

Las personas físicas mexicanas mayores de edad, podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, siempre y cuando obtengan la autorización de renovación a través del servicio SAT ID, de conformidad con la ficha de trámite 106/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas" contenida en el Anexo 1-A.

Antes se hacía referencia a los contribuyentes personas físicas mayores de edad, por lo que con la modificación se excluye a los extranjeros.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RFC

REGLA 2.4.10. Cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal

Se reforma el tercer párrafo de esta regla para quedar como sigue:

Asimismo, las personas físicas mexicanas podrán registrar su solicitud a través de la aplicación SAT ID <https://satid.sat.gob.mx> y en caso de ser aprobada, en un plazo máximo de cinco días será enviada la constancia de situación fiscal o cédula de identificación fiscal a través del correo electrónico que registró en la solicitud o bien, mediante la aplicación SAT Móvil, ingresando con su clave en el RFC y Contraseña.

Antes se hacía referencia a los contribuyentes personas físicas mayores de edad, por lo que con la modificación se excluye a los extranjeros.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

REGLA 9.22. Aplicación del estímulo fiscal en declaraciones

Se reforma esta regla para modificar el procedimiento para aplicar el estímulo previsto en el artículo Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso a) de la LIF, para establecer que los contribuyentes podrán aplicar el "Estímulo de regularización fiscal de la LIF" en la sección de "Pago" o "Determinación de Pago" de los formularios de las declaraciones correspondientes bajo el siguiente procedimiento:

- I. Ingresar al Portal del SAT (www.sat.gob.mx).
- II. Seleccionar el apartado Trámites y servicios.
- III. Elegir los subapartados "Declaraciones para personas" o "Declaraciones para empresas", según corresponda.
- IV. Selecciona el apartado "Provisionales y definitivas" o "Anual".
- V. De las opciones que se despliegan en el apartado, seleccionar el formulario de la declaración a presentar conforme al régimen de tributación.
- VI. Realizar el llenado de la declaración capturando los datos habilitados o validando la información de las declaraciones prellenadas.
- VII. Ingresar al apartado "Pago" o "Determinación de pago", al formulario que se presenta.
- VIII. En el campo ¿Tienes estímulos por aplicar?, o bien ¿Desea aplicar alguna compensación o estímulo fiscal? selecciona "Si".
- IX. Seleccionar la opción "Estímulo de regularización fiscal".

- X. Posteriormente, en el campo "Por aplicar en el periodo" o en el campo "Monto" captura el importe del estímulo que hayas determinado en papeles de trabajo.
- XI. Guardar y continuar con la presentación de la declaración hasta el envío.

VIGÉSIMO QUINTO.- CONSERVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE DONATARIAS

Se adiciona este artículo a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, para establecer que para los efectos del artículo 36 Bis del CFF y la regla 3.10.1.5., las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a quienes se les hubiera impuesto una multa por la infracción señalada en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLIV del CFF, podrán mantener la vigencia de la autorización a que se refiere la citada regla para el ejercicio fiscal 2026, siempre que, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, hayan cumplido con lo siguiente:

- I. Presenten las declaraciones informativas a que se refiere la regla 3.10.1.5., tercer párrafo, fracción I, incisos a) y b), correspondientes al ejercicio fiscal 2024:
 - La "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación" y
 - La señalada en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, relativa a los ingresos obtenidos y erogaciones realizadas, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
- II. Hayan pagado la multa señalada en el primer párrafo de la presente disposición.
- III. No hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la multa referida, o bien, se desistan del mismo.

En caso de que, con posterioridad al 30 de septiembre de 2025, se interponga un medio de defensa en contra de la multa a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, no procederá la continuidad de la vigencia de la autorización en términos de la regla 3.10.1.5., tercer párrafo, por lo que se estará a lo dispuesto en la regla 3.10.1.19 (solicitud de una nueva autorización).

TRANSITORIOS

ÚNICO.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo, es decir, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

4.- ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL

En esta sección presentamos las modificaciones de las cuotas de IEPS aplicables al DIESEL que se derivan del estímulo fiscal que se publica semanalmente y generalmente tiene una vigencia de 7 días a partir del día siguiente al de su publicación.

CUOTAS DE IEPS (YA DISMINUIDAS CON EL ESTÍMULO) APLICABLES AL DIESEL EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2025:

CUOTA IEPS según la Ley del IEPS (Actualizada a 2025) (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.129/2025 del 13 al 19 de septiembre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.132/2025 del 20 al 26 de septiembre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.137/2025 del 27 de septiembre al 3 de octubre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.140/2025 del 4 al 10 de octubre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.143/2025 del 11 al 17 de octubre (pesos/litro)
\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946

5.- INDICADORES FISCALES

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Septiembre -2025	8.546676
27- Septiembre -2025	8.547674
28- Septiembre -2025	8.548672
29- Septiembre -2025	8.549670
30- Septiembre -2025	8.550668
01- Octubre -2025	8.551666
02- Octubre -2025	8.552665
03- Octubre -2025	8.553663
04- Octubre -2025	8.554662
05- Octubre -2025	8.555661
06- Octubre -2025	8.556659
07- Octubre -2025	8.557658
08- Octubre -2025	8.558657
09- Octubre -2025	8.559657
10- Octubre -2025	8.560656
11- Octubre -2025	8.560781
12- Octubre -2025	8.560906
13- Octubre -2025	8.561032
14- Octubre -2025	8.561157
15- Octubre -2025	8.561282
16- Octubre -2025	8.561408
17- Octubre -2025	8.561533
18- Octubre -2025	8.561658
19- Octubre -2025	8.561784
20- Octubre -2025	8.561909
21- Octubre -2025	8.562034
22- Octubre -2025	8.562160
23- Octubre -2025	8.562285
24- Octubre -2025	8.562410
25- Octubre -2025	8.562536

TASA DE RECARGOS 2024-2025

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
OCTUBRE	2024	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
ENERO	2025	0.98%	1.47%
FEBRERO	2025	0.98%	1.47%
MARZO	2025	0.98%	1.47%
ABRIL	2025	0.98%	1.47%
MAYO	2025	0.98%	1.47%
JUNIO	2025	0.98%	1.47%
JULIO	2025	0.98%	1.47%
AGOSTO	2025	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2025	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2025	0.98%	1.47%

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%
SEPTIEMBRE	2021	114.601	152.544	0.62%
OCTUBRE	2021	115.561	153.822	0.84%
NOVIEMBRE	2021	116.884	155.583	1.14%
DICIEMBRE	2021	117.308	156.147	0.36%
ENERO	2022	118.002	157.071	0.59%
FEBRERO	2022	118.981	158.374	0.83%

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
MARZO	2022	120.159	159.942	0.99%
ABRIL	2022	120.809	160.807	0.54%
MAYO	2022	121.022	161.091	0.18%
JUNIO	2022	122.044	162.451	0.84%
JULIO	2022	122.948	163.654	0.74%
AGOSTO	2022	123.803	164.792	0.70%
SEPTIEMBRE	2022	124.571	165.814	0.62%
OCTUBRE	2022	125.276	166.752	0.57%
NOVIEMBRE	2022	125.997	167.712	0.58%
DICIEMBRE	2022	126.478	168.352	0.38%
ENERO	2023	127.336	169.494	0.68%
FEBRERO	2023	128.046	170.439	0.56%
MARZO	2023	128.389	170.895	0.27%
ABRIL	2023	128.363	170.860	-0.02%
MAYO	2023	128.084	170.489	-0.22%
JUNIO	2023	128.214	170.662	0.10%
JULIO	2023	128.832	171.485	0.48%
AGOSTO	2023	129.545	172.434	0.55%
SEPTIEMBRE	2023	130.120	173.199	0.44%
OCTUBRE	2023	130.609	173.850	0.38%
NOVIEMBRE	2023	131.445	174.963	0.64%
DICIEMBRE	2023	132.373	176.198	0.71%
ENERO	2024	133.555	177.771	0.89%
FEBRERO	2024	133.681	177.939	0.09%
MARZO	2024	134.065	178.450	0.29%
ABRIL	2024	134.336	178.810	0.20%
MAYO	2024	134.087	178.479	-0.19%
JUNIO	2024	134.594	179.154	0.38%
JULIO	2024	136.003	181.029	1.05%
AGOSTO	2024	136.013	181.042	0.01%
SEPTIEMBRE	2024	136.080	181.131	0.05%
OCTUBRE	2024	136.828	182.126	0.55%
NOVIEMBRE	2024	137.424	182.919	0.44%
DICIEMBRE	2024	137.949	183.618	0.38%
ENERO	2025	138.343	184.142	0.29%
FEBRERO	2025	138.726	184.652	0.28%
MARZO	2025	139.161	185.231	0.31%
ABRIL	2025	139.620	185.841	0.33%
MAYO	2025	140.012	186.363	0.28%
JUNIO	2025	140.405	186.886	0.28%
JULIO	2025	140.780	187.385	0.27%
AGOSTO	2025	140.867	187.501	0.06%
SEPTIEMBRE	2025	141.197	187.940	0.23%

INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO - SEPTIEMBRE 2025)	2.35 %
INFLACIÓN ANUAL(OCTUBRE 2024 A SEPTIEMBRE 2025)	3.76 %

TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES MARZO - SEPTIEMBRE 2025)

ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:

DÍA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
1	20.4722	20.4003	19.5868	19.3280	18.8483	18.7960	18.6522
2	20.4722	20.438	19.5868	19.3280	18.8332	18.7963	18.6440
3	20.4722	20.3587	19.6095	19.3858	18.7650	18.7963	18.6460
4	20.5080	20.4568	19.6095	19.2338	18.7540	18.7963	18.7072
5	20.4333	19.9708	19.6095	19.2638	18.6652	18.9160	18.6873
6	20.8518	19.9708	19.6570	19.1932	18.6652	18.8783	18.7577
7	20.3893	19.9708	19.6365	19.1700	18.6652	18.7620	18.7577
8	20.2777	20.5010	19.6785	19.1700	18.6327	18.6192	18.7577
9	20.2777	20.6947	19.5880	19.1700	18.6698	18.6765	18.6792
10	20.2777	20.6867	19.5642	19.1317	18.7140	18.6765	18.6550
11	20.2830	20.7653	19.5642	19.0595	18.5733	18.6765	18.6353
12	20.2922	20.4920	19.5642	19.0518	18.6267	18.5518	18.5920
13	20.3388	20.4920	19.4912	18.8790	18.6267	18.6683	18.5287
14	20.1828	20.4920	19.6162	18.9068	18.6267	18.5657	18.5287
15	20.0848	20.3363	19.4373	18.9068	18.6595	18.6353	18.5287
16	20.0848	20.1025	19.3630	18.9068	18.7510	18.8137	18.4757
17	20.0848	20.0213	19.4780	18.9302	18.8397	18.8137	18.4757
18	20.0848	20.0213	19.4780	18.9083	18.7178	18.8137	18.3635
19	19.8693	20.0213	19.4780	18.9872	18.7685	18.7295	18.3257
20	19.9845	20.0213	19.5147	19.0047	18.7685	18.7840	18.3610
21	20.0553	20.0213	19.3723	19.0898	18.7685	18.7982	18.3610
22	20.1345	19.9737	19.2648	19.0898	18.7200	18.7572	18.3610
23	20.1345	19.6718	19.3198	19.0898	18.6455	18.7737	18.3892
24	20.1345	19.5688	19.3227	19.1458	18.6212	18.7737	18.4082
25	20.2163	19.6278	19.3227	19.1527	18.5735	18.7737	18.3232
26	20.1123	19.5825	19.3227	19.0267	18.5538	18.5950	18.4312
27	20.0762	19.5825	19.2748	18.9203	18.5538	18.6368	18.4457
28	20.0963	19.5825	19.2188	18.8928	18.5538	18.6843	18.4457
29	20.3182	19.5478	19.2338	18.8928	18.5570	18.6912	18.4457
30	20.3182	19.5723	19.4000	18.8928	18.7267	18.6522	18.3825
31	20.3182		19.3280		18.7642	18.6522	

NUESTRAS OFICINAS

CHIHUAHUA

**Edificio Vetro Corporativo
Suite 202
Vía Trentino No. 5710
Distrito Uno
(614) 455 91 00**

contacto@manuelnevarez.com.mx

CD. JUAREZ

**Av. de la Raza No. 5385
Interior 303
Col. Mascareñas
Edificio Plaza Grande
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx

CUAUHTÉMOC

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133
Local 4
(Plaza Materiales del Norte)
Col. Campo 3-A
(625) 128 00 12**

larry@lbya.com.mx

VISITENOS TAMBIEN EN: www.manuelnevarez.com.mx



Manuel Nevárez y Asociados, S.C.